

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXVI

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MARTES 18 DE NOVIEMBRE DE 1969

Nº 16.488

— CONTENIDO —

DECRETOS DE GABINETE

Decreto de Gabinete N° 344 de 31 de octubre de 1969, por el cual se reglamenta la Representación, Agencia y/o distribución de Productos o servicios de Fabricantes o Firmas Extranjeras y Nacionales en la República de Panamá.
Decreto de Gabinete N° 351 de 14 de noviembre de 1969, por el cual se crea el Hospital de la Caja Nacional.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto N° 321 de 9 de octubre de 1969, por el cual se reforma un Decreto.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto N° 338 de 13 de agosto de 1969, por el cual se hace un nombramiento.
Resolución N° 32 de 3 de noviembre de 1969, por la cual se concede la Orden Ministro José María de la Peña.

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Rescrito N° 749 de 29 de julio de 1969, por el cual se detallan algunas atribuciones.

Avisos y Edictos.

DECRETOS DE GABINETE

REGLAMENTASE LA REPRESENTACION, AGENCIA Y/O DISTRIBUCION DE PRODUCTOS O SERVICIOS DE FABRICANTES O FIRMAS EXTRANJERAS Y NACIONALES EN LA REPUBLICA DE PANAMA

DECRETO DE GABINETE NUMERO 344

(DE 31 DE OCTUBRE DE 1969)

Por medio del cual se reglamenta la Representación, Agencia y/o distribución de Productos o servicios de Fabricantes o Firmas Extranjeras y Nacionales en la República de Panamá.

La Junta Provisional de Gobierno,

CONSIDERANDO:

1.—Que es política general del Estado panameño la protección de los contribuyentes en el desenvolvimiento de sus actividades comerciales, con lo cual se obtiene la estabilidad económica y el orden social.

2.—Que comerciantes y sociedades mercantiles debidamente establecidas en el país, que cumplen con las disposiciones locales vigentes y contribuyen por medio de los impuestos al desarrollo de la Nación y que representan fuentes de trabajo y que actúan como Representantes, Agentes y/o Distribuidores de determinados productos o servicios de fabricantes o firmas nacionales y extranjeras y quienes han efectuado y efectúan constantemente ingentes esfuerzos y gastos para establecer el prestigio y la venta efectiva de tales productos y tienen, por lo tanto, legítimo derecho de usufructuar el beneficio de sus trabajos, se ven afectados a menudo por la resolución unilateral y sin justa causa de los contratos de representación, distribución e agencia.

3.—Que es un principio de la Legislación Social panameña el reconocimiento a la indemnización

a que tiene derecho la persona natural o jurídica afectada cuando la otra parte declara unilateralmente y sin causa justa la resolución de un contrato.

4.—Que obvios principios de equidad aconsejan extender los beneficios de la disposición antes mencionada a los representantes, agentes, y/o distribuidores en Panamá de productos o de servicios de firmas nacionales y extranjeras, a fin de evitarles y reducir los perjuicios que pudieran provenirles de la cancelación injustificada de la representación, agencia y/o distribución de que se trate.

DECRETA:

Artículo Primero: Se entiende por Representante, Agente y/o Distribuidor autorizado aquella o aquellas personas naturales o jurídicas que mediante documento escrito han sido designadas por fabricantes o firmas para la representación, agencia y/o distribución de determinados productos o servicios (ya sea que estén o no amparadas con marcas) en el territorio de la República y para lo cual estén legalmente registrados ante autoridad competente. La representación, agencia y/o distribución podrá ser exclusiva o de cualquier otra forma de relación contractual que acuerden las partes, siempre que no se contravengan las disposiciones del presente Decreto de Gabinete o de otras leyes vigentes sobre la materia.

Artículo Segundo: No obstante lo dispuesto en el Artículo anterior, las personas naturales o jurídicas legalmente habilitadas que presenten documentos y pruebas de que han tenido normal y efectivamente a su cargo la representación, agencia o distribución de determinados productos o servicios de un fabricante o firma en el territorio de la República, serán considerados, para todos los efectos legales, como los representantes, agentes o distribuidores autorizados en la República de dichos productos o servicios.

Artículo Tercero: A partir de la fecha de la promulgación del presente Decreto de Gabinete, las personas naturales o jurídicas que tengan la representación, agencia o distribución de determinados productos o servicios, solicitarán al Departamento de Comercio del Ministerio de Comercio e Industrias el registro de los derechos de representación, agencia y/o distribución, mediante la presentación del documento a que hace referencia el Artículo 1º del presente Decreto de Gabinete.

Artículo Cuarto: El registro de que trata el Artículo 3º causará una tasa de B/.5.00, que se pagará una sola vez, mediante timbres fiscales.

Artículo Quinto: Toda entidad nacional o extranjera que utilice los servicios de un representante, agente y/o distribuidor autorizado para la introducción, venta o distribución de sus

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección — Teléfono 22-2812

OFICINA: TALLERES: Avenida 2^a Sur — N° 19-A-50(Calle de Barreras) (Calle de Barreras) Avenida 2^a Sur — N° 19 A-50

Teléfono: 22-2871 Apartado N° 2114

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección Gral. de Impresos — Avenida Eloy Alfaro N° 4-11

PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Minimos: 6 meses: En la República: B/. 6.00—Exterior: B/. 8.00

Un año En la República: B/. 10.00—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05 — Solicitud en la oficina de ventas de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro N° 4-11

productos o servicios en la República de Panamá para cancelar, revocar, modificar o negarse a prorrogar la representación, agencia y/o distribución que tuviera establecida, sin que el representante, agente y/o distribuidor haya incurrido en una de las faltas que se establece en el Artículo 6^o de este Decreto de Gabinete, como justa causa para tal acción, deberá indemnizar al representante, agente y/o distribuidor autorizado.

La indemnización que se menciona en el presente artículo se pagará totalmente en efectivo, dentro de un plazo no mayor de tres meses y de acuerdo con los incisos siguientes:

a) Cuando la representación, agencia o distribución del producto o servicio objeto de la cancelación, revocación, modificación o negativa de prórroga se haya prolongado por menos de 5 años, la indemnización equivaldrá al monto del promedio de las utilidades brutas anuales obtenidas por el representante, agente o distribuidor durante el mencionado período, respecto al producto o servicio en cuestión.

b) Cuando la representación, agencia o distribución del producto o servicio objeto de la cancelación, revocación, modificación o negativa de prórroga se haya prolongado por más de 5 años pero menos de 10, la indemnización equivaldrá al monto del promedio de las utilidades brutas anuales obtenidas por el representante, agente o distribuidor durante los últimos 5 años.

c) Cuando la representación, agencia o distribución del producto o servicio objeto de la cancelación, revocación, modificación o negativa de prórroga se haya prolongado por más de 10 años pero menos de 15, la indemnización equivaldrá a 2 veces el monto del promedio de las utilidades brutas anuales obtenidas por el representante, agente o distribuidor durante los últimos 5 años.

d) Cuando la representación, agencia o distribución del producto o servicio objeto de la cancelación, revocación, modificación o negativa de prórroga se haya prolongado por más de 15 años pero menos de 20, la indemnización equivaldrá a 4 veces el monto del promedio de las utilidades brutas anuales obtenidas por el representante, agente o distribuidor durante los últimos 5 años.

e) Cuando la representación, agencia o distribución del producto o servicio objeto de la cancelación, revocación, modificación o negativa de prórroga se haya prolongado por 20 o más años, la indemnización equivaldrá a 5 veces el monto del promedio de las utilidades brutas anuales obtenidas por el representante, agente o distribuidor durante los últimos 5 años.

Además cuando se produzca la cancelación sin justa causa de una representación, agencia o distribución, la casa representada comprará la existencia de sus productos a su representante, agente y/o distribuidor a precio de costo en su depósito, más los gastos que el valor de estos arrojen por todo el tiempo que hayan permanecido en su depósito.

Artículo Sexto: Serán consideradas como justas causas para cancelar, revocar, modificar o negarse a prorrogar la agencia, representación o distribución, en cualquier tiempo:

a) El incumplimiento de las cláusulas del contrato en cuya virtud se hubiera conferido al representante, agencia o distribución.

b) El fraude o abuso de confianza en las gestiones conferidas al agente, representante o distribuidor, independientemente de la sanción penal e indemnización por daños y perjuicios a que haya lugar.

c) La ineptitud o negligencia del representante, agente y/o distribuidor.

d) La disminución continuada de la venta o distribución de los artículos, por motivo imputable al representante, agente y/o distribuidor. El agente no podrá ser responsable por la disminución de ventas cuando se establezcan cuotas o restricciones a la importación y las ventas se vean inevitablemente afectadas.

e) La divulgación de información confidencial de la industria o comercio de que se trate, independientemente de la sanción penal e indemnización por daños y perjuicios a que haya lugar.

f) Cualquier acto imputable al agente, representante o distribuidor, que redunde en perjuicio de la buena marcha de la introducción, venta o distribución de los productos objeto de la agencia, distribución o representación.

Artículo Séptimo: El Ministerio de Comercio e Industrias conocerá, en primera instancia, de los conflictos que surjan de la aplicación del presente Decreto de Gabinete, los cuales se tramitará de conformidad con el procedimiento previsto para los juicios de oposición al Registro de Marcas de Fábricas.

La parte afectada por el fallo de primera instancia podrá apelar de él ante el Órgano Ejecutivo dentro de los 5 días siguientes a su notificación. El apelante dispondrá de un término de 10 días para sustentar el recurso.

Artículo Octavo: En la segunda instancia únicamente se nombrarán al apelante las pruebas que se hallen en alguno de los siguientes casos:

1. Cuando se hubiese denegado indebidamente su admisión por el juzgado de primera instancia.

2º Cuando por cualquiera causa, no imputable al que solicite la prueba, ésta no hubiera podido practicarse en la primera instancia; y,

3º Cuando hubiere ocurrido algún hecho nuevo de influencia en la decisión del expediente con posterioridad al escrito en que se formuló la reclamación en primera instancia.

Artículo Noveno: Las causales de cancelación, revocación, modificación o negativa de prórroga de los contratos de representación, agencia o distribución deberán acreditarse previamente el procedimiento establecido en el Artículo 7º. En caso contrario, se presumirá que la cancelación, revocación, modificación o negativa de prórroga son injustificadas.

Mientras se tramita la justificación de la causal, el demandante podrá solicitar la suspensión del contrato de que se trate, previo el depósito de una suma equivalente a la indemnización a que tendría derecho el demandado con arreglo al Artículo 5º. Efectuado el depósito de conformidad con la Ley 79 de 1963, el juzgador decretará la suspensión del contrato y el demandante podrá concederle su representación, distribución o agencia a tercera persona o vender sus productos o prestar sus servicios a través de sus sucursales.

Desechada que fuera la causal invocada por el demandante, el juzgador lo condenará al pago de la indemnización a que se contrae el Artículo 5º y las cuotas del juicio.

Artículo Décimo: En los casos en que se hubiere producido el desplazamiento de un representante, agente y/o distribuidor, previamente establecido con infracción de las disposiciones del presente Decreto de Gabinete, quedará suspendida la importación al país del producto o productos del fabricante o firma que haya incurrido en la infracción hasta tanto el representante, agente y/o distribuidor injustamente desplazado haya sido restituido en su condición de representante, agente o distribuidor o el fabricante haya hecho los pagos completos de la indemnización establecidos en este Decreto de Gabinete.

Artículo Décimoprimerº: La protección y derechos que los representantes, agentes y/o distribuidores establecidos en el país reciben por medio de este Decreto de Gabinete no son renunciables a menos que la renuncia surja en transacción aprobada debidamente por el Ministerio de Comercio e Industrias. Las partes podrán, sin embargo, transigir sus conflictos o comprometer en un tercero o tercera la decisión de los mismos. Para que la transacción sea válida deberá ser homologada por el Ministerio de Comercio e Industrias.

Artículo Décimossegundo: Este Decreto de Gabinete será aplicable a cualquier cancelación, revocación, modificación o negativa de prórroga de cualquier representación, agencia o distribución que haya de surtir efecto después de la fecha de su entrada en vigencia, aún cuando el respectivo aviso de cancelación o revocación se haya dado con anterioridad a dicha fecha.

Artículo Décimotercero: Este Decreto de Gabinete comenzará a regir desde su promulgación. Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Junta Provisional de Gobierno,

Col. JOSE N. PINILLA P.

El Miembro de la Junta Provisional de Gobierno,

Col. BCLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JOSE GUILLERMO AIZPU.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

NANDER A. PITTY VELASQUEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSE A. DE LA OSSA.

El Ministro de Educación,

ROGER DECUELA.

El Ministro de Obras Públicas,

MANUEL A. ALVARADO.

El Ministro de Agricultura y Ganadería,

CARLOS E. LANDAU.

El Ministro de Comercio e Industrias,

FERNANDO MANFREDO.

El Ministro de Salud, Encargado,

EDUARDO MORALES.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

ROMULO ESCOBAR BETANCOURT.

El Ministro de la Presidencia,

JUAN MATERO VASQUEZ.

Nota: El Decreto de Gabinete Nº 346 de 21 de octubre de 1969, publicado en la Gaceta Oficial Nº 18.486, de miércoles 5 de noviembre de 1969, se reproduce para hacerle una corrección.

CREASE EL HOSPITAL DE LA GUARDIA NACIONAL

DECRETO DE GABINETE NUMERO 351
(DE 14 NOVIEMBRE DE 1969)

Por el cual se crea el Hospital de la Guardia Nacional.

CONSIDERANDO:

Primerº: Que la Institución de la Guardia Nacional de Panamá en su natural proceso de evolución, está alcanzando un grado de desarrollo acorde con las necesidades de todo instituto armado moderno;

Segundo: Que por razones de esa evolución y por la naturaleza misma del servicio militar, necesita contar con un centro hospitalario propio, que garantice a la vez la seguridad indispensable en el instituto armado de la Nación.

DECRETA:

Artículo Primero: Círate el Hospital de la Guardia Nacional.

Artículo Segundo: Antigüese la finca No.

31378 y sus mejoras para la ubicación del Hospital de la Guardia Nacional.

Artículo Tercero: El Hospital de la Guardia Nacional estará bajo la dependencia directa del Comandante Jefe de la Guardia Nacional, y su organización y funcionamiento se regirá por reglamento especial.

Artículo Cuarto: La atención médica prestada por el Hospital de la Guardia Nacional se limitará a los miembros de la institución y sus dependientes.

Artículo Quinto: Será prestada atención médica a cualesquiera otra persona con autorización del Comandante Jefe.

Artículo Sexto: Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación. Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 14 días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Junta Provisional de Gobierno,

Col. JOSE M. PINILLA F.

El Miembro de la Junta Provisional de Gobierno,

Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JOSE GUILLERMO AIZPU.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

NANDER A. PITTY VELASQUEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSE A. DE LA OSSA.

El Ministro de Educación,

ROGER DECEREGA.

El Ministro de Obras Públicas,

MANUEL A. ALVAREADO.

El Ministro de Comercio e Industrias,

FERNANDO MANFREDO.

El Ministro de Agricultura, y Ganadería,

CARLOS E. LANDAU.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

ROMULO ESCOBAR BETHANCOURT

El Ministro de Salud,

JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de la Presidencia,

Encargado,

JULIO E. HARRIS

Ministerio de Gobierno y Justicia

REFORMASE UN DECRETO

DECRETO NUMERO 521 (DE 9 DE OCTUBRE DE 1969)

Por el cual se reforma el Decreto N° 215 de 29 abril de 1969.

*La Junta Provisional de Gobierno
en uso de sus facultades legales*

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto N° 307 de 30 de junio de 1965, se autorizó a la empresa "COMUNI-

CACIONES, S.A.", concesionaria de servicio público de Telecomunicaciones para que contratara con las Repúblicas Americanas la interconexión de su sistema de telecomunicaciones con los sistemas análogos de dichas Repúblicas:

Que mediante el Decreto N° 215 de 29 de abril de 1969, el Organo Ejecutivo, consideración que los particulares no puedan celebrar contratos que obliguen al Estado, derogó en todas sus partes el Decreto N° 307 de 30 de junio de 1965;

Que COMUNICACIONES, S.A., mediante memorial fechado 13 de mayo del presente año, solicita se reconsideré el referido Decreto N° 215 aduciendo, entre otros argumentos que el Decreto N° 307 "no ha delegado en Comunicaciones, S.A., la facultad indelegable del Gobierno de celebrar convenios internacionales. La autorización otorgada a COMUNICACIONES, S.A... es única y exclusivamente para celebrar convenios de naturaleza privada con empresas extranjeras de telecomunicaciones, lo cual podría calificarse como servicios de corresponsalia al igual que el de las instituciones bancarias";

Que no es intención del Gobierno impedir que COMUNICACIONES, S.A., "pueda celebrar convenios de naturaleza privada para la interconexión de sus sistemas con los análogos que operan en otras Repúblicas, pero es lo cierto que el Decreto N° 307, por la forma como estaba redactado, se prestaba a confusiones y parecía conferir a COMUNICACIONES, S.A., la facultad de celebrar convenios internacionales,

DECRETA:

Artículo Unico: La parte dispositiva del Decreto N° 215, de 29 de abril de 1969, expedido por el Organo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, quedará así:

Derógase en todas sus partes el Decreto N° 307 de 30 de junio de 1965, mediante el cual se autorizó a la empresa COMUNICACIONES, S.A., para celebrar ciertos contratos con las Repúblicas Americanas.

Lo dispuesto en este Decreto no se opone a que COMUNICACIONES, S.A., como persona jurídica de Derecho Privado, celebre convenios o contratos hechos para la interconexión de sus sistemas con los sistemas análogos que funcionan en otros países, sin que dichos convenios o contratos puedan obligar ni limitar en forma alguna a la República de Panamá,

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 9 días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Junta Provisional de Gobierno,

Col. JOSE M. PINILLA F.

El Miembro de la Junta Provisional de Gobierno,

Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JOSE GUILLERMO AIZPU.

Ministerio de Educación**NOMBRAMIENTO**

**DECRETO NUMERO 348
(DE 13 DE AGOSTO DE 1969)**
por el cual se hace un nombramiento en el Ministerio de Educación.

*La Junta Provisional de Gobierno,
en uso de sus facultades legales,*

DECRETA:

Artículo Unico: Nómbrase a SEBASTIAN PANIZA, interinamente, Subdirector, B./750.00, en el Departamento de Mantenimiento y Construcción de Edificios Escolares.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto es efectivo a partir del 16 de julio de 1969.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 13 días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno,
Col. JOSE M. PINILLA F.

El Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno,
Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Educación,
ROGER DECEREGA

CONCEDESE LA ORDEN MANUEL JOSE HURTADO A UN PROFESOR**RESOLUCION NUMERO 52**

República de Panamá.—Ministerio de Educación. Resolución número 52.—Panamá, 6 de noviembre de 1969.

*La Junta Provisional de Gobierno,
en uso de sus facultades legales,*

CONSIDERANDO:

Que el Órgano Ejecutivo instituyó la Orden Manuel José Hurtado, a fin de estimular a los Educadores que han contribuido con su labor fecunda al engrandecimiento patrio;

Que el Profesor Julio Santos García, Morán ha prestado eficientes servicios a la educación nacional contribuyendo con su dedicación y enseñanzas a la formación de diversas generaciones;

Que organizó sociedades juveniles, ligas deportivas y gestor de innumerables actividades cívicas en beneficio de varias Comunidades;

Que ha participado en numerosos seminarios sobre Educación y Salud Pública;

Que el Profesor García ha desempeñado con eficiencia y consagración los cargos de Epidemiólogo, Educador Sanitario, Profesor de Salud Pública, Biología y de Ciencias en varios Colegios Oficiales y Particulares, Director Encargado y Subdirector en la Escuela de Artes y Oficios "Melchor Lasso de la Vega" a partir de 1965;

Que ha pertenecido a varias Asociaciones Civicas y Culturales;

Que los miembros del Personal Administrativo, Docente, Educando y Padres de Familia de

la Escuela de Artes y Oficios, Melchor Lasso de la Vega, han solicitado la Condecoración Manuel José Hurtado para este meritorio ciudadano y consagrado educador.

RESUELVE:

Artículo Unico: Concédase la Orden Manuel José Hurtado al Profesor JULIO SANTOS GARCIA MORAN, por sus eficientes y patrióticos servicios prestados a la Educación Nacional.

Comuníquese y publíquese.
Dado en la ciudad de Panamá, a los... días del mes de.....d emil novecientos sesenta y nueve.

Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno
Col. JOSE M. PINILLA F.

Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno
Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Educación,
ROGER DECEREGA.

Ministerio de Comercio e Industrias**DELEGANSE ALGUNAS ATRIBUCIONES****RESUELTO NUMERO 745**

(DE 29 DE JULIO DE 1969)

Por el cual se delegan algunas atribuciones de decisión en asuntos específicos que actualmente se resuelven a nivel ministerial.

El Ministro de Comercio e Industrias

CONSIDERANDO:

Que debe propenderse al mayor dinamismo y eficiencia en la acción del Ministerio, radicando en las autoridades de los organismos ejecutores de programas y subprogramas las decisiones operativas de rutina, que implican la simple aplicación de normas legales y reglamentarias, la atención de gestiones o prestaciones de servicios a la comunidad, la comprobación o certificación de hechos o actos a la ejecución de las actividades de los organismos del Ministerio;

Que el ejercicio de la autoridad conlleva la facultad de delegar atribuciones de decisión y comunicación;

RESUELVE:

Artículo 1º. Deleganse en las autoridades de organismos del Ministerio que se indican, las decisiones en los asuntos que se refieren:

a) En el Director del Departamento de Pesca e Industrias Cárnicas.

1. Expedición y renovación de Licencias de Pesca (Decreto N° 168 de 20 de julio de 1966; Art. 11 y 23 — Decreto N° 42 de 24 de enero de 1965; Art. 2, 3 y 12 — Decreto N° 127 de 28 de julio de 1964; Art. 3 y 16 Decreto N° 30 de 22 de noviembre de 1952, Art. 13).

b) En el Director del Departamento de Comercio Interior.

1. Inscripción, renovación, traspaso y cancelación de Marcas de Fábrica (Decreto

- Ejecutivo N° 1 de 3 de marzo de 1939; Art. 28, 29, 31, 42 y 44).
2. Inscripción, renovación, traspaso y cancelación de Marcas de Comercio (Decreto Ejecutivo N° 1 de 3 de marzo de 1939; Art. 45).
 3. Inscripción, traspaso y cancelación de Título o Denominación Comercial (Decreto Ejecutivo N° 1 de 3 de marzo de 1939; Art. 49, 51, 55, 57 y 59).
 4. Expedición, habilitación y cancelación de Patentes Comerciales e Industriales (Constitución Nacional, Art. 144, Numeral 11 — Ley N° 24 de 24 de marzo de 1941; Art. 19 y 18; Decreto N° 27 de 2 de mayo de 1961; Art. 31 — Ley N° 35 de 9 de noviembre de 1953; Art. 4).
 5. Expedición de Carnets para agentes distribuidores o comisionistas (Decreto Ley N° 48 de 11 de enero de 1944, Art. 3º.)

c) En el Director del Departamento de Seguros.

1. Refrendado de Certificados de Exámenes a aspirante a Corredores de Seguros (Decreto Ley N° 17 de 22 de agosto de 1956; Art. 68).
1. Refrendado de Certificados de Exámenes a aspirante a Corredores de Seguros (Decreto Ley N° 17 de 22 de agosto de 1956; Art. 68).

Artículo 2º. La presente delegación de atribuciones de decisión no excluye el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias que rigen la sustanciación de cada acto hasta su decisión por la autoridad delegataria:

Artículo 3º. Los delegatarios firmarán las decisiones o comunicaciones que se les asigne por el presente Resuelto, dejando constancia que lo hacen por delegación del suscripto.

Artículo 4º. Los delegatarios no podrán delegar las atribuciones asumidas por delegación atribuida por este Resuelto, debiendo enviar copia de los resueltos y notas que suscribieran en tal carácter al Director Administrativo:

Artículo 5º. El suscripto se reserva, el derecho de suspender transitoriamente las delegaciones atribuidas, de avocarse a la decisión de cualquier asunto delegado y de revocar aquellas decisiones en que los delegatarios se hayan excedido en el uso de atribuciones delegadas;

Artículo 6º. Las decisiones por delegación se considerarán como tomadas por el suscripto a los efectos de los pertinentes recursos administrativos:

Artículo 7º. Este Resuelto regirá desde la fecha de publicación:

Comuníquese y publique

Dado en la ciudad de Panamá a los 29 días del mes de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

Ministro de Comercio e Industrias
LIC. FERNANDO MANFREDO F.

Viceministro de Comercio e Industrias
LIC. GERARDO GONZÁLEZ V.

AVISOS Y EDICTOS

I. D. A. A. N.

CONCURSO DE PRECIOS N° 3

En el Despacho del Director Ejecutivo del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales situado en Vía España 2018 de esta ciudad se recibirán propuestas cerradas hasta las 10:00 en punto de la mañana del día 17 de Marzo de 1969, por la compra y entrega de:

BOMBAS RECIPROCANTES

Las propuestas deberán ser entregadas en dos sobres cerrados, el original escrito en papel sellado y con timbre del Soldado de la Independencia en éstas y sus respectivas copias. Los interesados podrán obtener el pliego de especificaciones en la Sección de Compras en el I.D.A.A.N.

Director Ejecutivo,

Adán Arjona Ch.

Panamá, 12 de marzo de 1969.

AVISO COMERCIAL

Yo, Celso Rodríguez Gabriel panameño, casado, mayor de edad, con cédula N-10-511, comerciante de profesión y vecino de la ciudad de Colón, por este medio hago saber que:

Mediante Escritura Pública N° 309 del 18 de Agosto de 1969, expedida por la Notaría Primera del Circuito de Colón, a cargo del Notario Público señor Temístocles Villaverde Pineda, he obtenido mediante compra al señor Joseph Zizie el establecimiento comercial denominado CAFE "CASANOVA", ubicado en la Calle 11 y Avenida Bolívar N° 11-156, dedicado a la venta de licores y bebidas al por menor.

Hago Pública esta operación comercial de compra-venta para que todas aquellas personas naturales o jurídicas que tuvieren cuentas por cobrar con el propietario anterior, señor Joseph Zizie, se presenten a realizar sus respectivos reclamos en un término de 30 (treinta) días después de la última publicación de este aviso.

Celso Rodríguez Gabriel

Cédula N-10-511

Colón, 5 de Septiembre de 1969.

L. 249817
(Primera publicación)

CERTIFICACION

El suscripto, Secretario del Juzgado Segundo Municipal del Distrito de Panamá, a solicitud de parte interesada y tal como lo prevé el artículo 313 del Código Judicial reformado por la Ley N° 25 de 1962;

CERTIFICA:

1º Que en el día de hoy, cinco (5) de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve (1969), ha sido presentada en este Tribunal, por razón de turno, demanda ordinaria de menor cuantía, propuesta por Innocencia Robles de Segura, contra Eva María Garrido, con domicilio en San Francisco de la Caleta, Calle N° 84, N° 1, de la ciudad de Panamá, para que previo cumplimiento de los trámites legales del Juicio ordinario, resulte condenada a pagar a la demandante la suma de trescientos mil pesos (Bs. 300.00), en concepto de capital, más intereses, costas y gastos del proceso, con motivo de daños y perjuicios que le ocasionara la demandada, como conductora del vehículo con matrícula del Distrito de Ancon N° P-37305, del año de 1968.

2º Que la referida demanda se encuentra en estado de ser sometido a la diligencia de repario.

Nicho en la ciudad de Panamá, a los cinco días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve. Secretario del Juzgado Segundo Municipal

del Distrito de Panamá.

Guillermo García.

Oficial Mayor,
sobre el Secretario,

L. 154496
(Tercera publicación)

Alberto Rodríguez.

AVISO DE REMATE

Gladys de Grossi, Secretaria del Juzgado Segundo del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente aviso al público,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo-hipotecario propuesto por el Banco Nacional de Panamá contra "Inversiones Agrícolas, S. A.", se ha señalado nuevamente el día veintidós (22) de diciembre próximo, para que dentro de las horas hábiles correspondientes tenga lugar el remate del bien inmueble embargado en esta ejecución hipotecaria, de acuerdo con las bases para la subasta estipuladas en auto de 6 de enero último.

El bien se describe así:

"Finca número 29.422, inscrita al folio 372, del Tomo 710, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, Oficina de Registro Público, perteneciente a la sociedad "Inversiones Agrícolas, S. A.", que consiste en un resto libre del lote de terreno de los Balíos Nacionales, denominada Siglo Veinte ubicado en el Corregimiento de Pacora, Distrito y Provincia de Panamá, con una superficie de sesenta y cinco (65) hectáreas con dos mil setecientos (2.700) metros cuadrados. Linderos: Norte, lote vendido; Sur, quebrada sin nombre; Este, quebrada San Miguel y servidumbre; Sureste, lote vendido. En dicha finca se encuentran los siguientes bienes: Planta eléctrica Witte D- cuatro mil descuentos cuarenta y nueve (10-4239), nueve caballos de fuerza (9 HP), con generador Witte número seis, tres, cuatro, seis, siete, seis (034674) de seis KW; planta Onan, modelo IAJIM/IE1 Motor Griggs Stanton números tres, nueve, ocho, dos, uno (20821) modelo B; compresor de aire Portátil Quincy; Sierra de disco con motor John Deere Cluth polea en V, diez y seis caballos de fuerza (16HP); número uno, cuatro, uno, tres, siete (141271), despalpadora Bentell con motor Fairbanks, Morse, modelo dos (2), dos caballos de fuerza (2HP) número uno, uno, uno, tres, nueve (161201)".

Servirán de base para el remate la suma de diez y siete mil diez y nueve balboas con treinta y cinco centésimos (R/ 17.019.35), conforme al contrato de hipoteca; y serán posturas admisibles la que cubran las dos terceras partes de esa cantidad.

Para liquidarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el cinco por ciento (5%) de la base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde del día que se señala para la subasta se aceptarán propuestas, y desde esa hora en adelante se escucharán las pujas y repujas que pudieran presentarse hasta adjudicar dicho bien al mejor postor.

Se advierte que si el día señalado para el remate no fuere posible verificarlo, en virtud de suspensión del despacho público decretada por el Órgano Ejecutivo, la diligencia de vendar se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio en las mismas horas señaladas.

"Artículo 1259: En todo remate el postor deberá, para que su postura sea admisible, consignar el 5% del avalúo dado a la finca, exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito.

"Viciado una vez el remate por incumplimiento por parte del rematante de las obligaciones que le imponen las leyes, se exigirá a todos los subsiguientes postores, para que sus posturas sean admisibles, consignar el 20% del avalúo dado al bien que se remata, exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito.

"El rematante que no cumpliera con las obligaciones que le imponen las leyes, perderá la suma consignada, la cual acrecerá los gastos del ejecutante destinados para el pago, y se entregará al ejecutante con imputación al crédito que se cobra, lo que se hará de conformidad con la Ley".

Por tanto, se fija el presente aviso en hojas públicas de la Secretaría del Tribunal hoy, doce de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

La Secretaria,

(Firma de Grossi)

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 25

Quien suscribe, Juez del Tribunal Tutelar de Menores, por este medio EMPLAZA a Stephen Daniel Carr, para que en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la última publicación de este Edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado legal a estar en derecho en el Juicio de ADOPCIÓN de su menor hijo NICOLAS JOSE CARR RODRIGUEZ, propuesto por Mercedes Rosa Cotto.

Se advierte al emplazado que de no comparecer en el término señalado, se continuará el juicio sin su concurso en lo que se refiere a su persona.

Por lo expuesto, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría, hoy, veinticinco de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

Juez del Tribunal Tutelar de Menores

UBALDINO ORTEGA R.

Secretario

G. E. Zeballos S.

L. 242103

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio a lo que pueden tener intereses y quieran oponerse a la declaratoria de matrimonio de hecho de Graciela De León Arosemena y Miguel Ribas Mestre (p.c.p.d.), para que se presenten a hacer valer sus derechos en el término de diez (10) días, de acuerdo con el Decreto de Gabinete número 113 de 22 de abril de 1969, después de la publicación de este edicto.

Dicha solicitud se basa en los siguientes hechos:

"¹⁹ Graciela De León Arosemena, mujer, mayor de edad, soltera, panameña, empleada pública, hija de Tiburcio Atilio de León y Elisa Arosemena. Recó vida marital con el señor Miguel Ribas Mestre, varón, mayor de edad, comerciante, soltero, natural de España desde el mes de agosto de 1955 el 18 de septiembre de 1969, hijo de Miguel Ribas Llapis y Josefina Mestre Almirall.

"²⁰ Los padres de Graciela de León Arosemena eran panameños, hoy difuntos y los de Miguel Ribas Mestre eran españoles, hoy difuntos.

"²¹ Los señores Graciela de León Arosemena y Miguel Ribas Mestre vivieron vida marital continua desde agosto de 1955 hasta el 18 de septiembre de 1969, en condiciones de singularidad, viviendo en la ciudad de Panamá, Ave. B Nº 7-28, Aptz. Nº 3, altos.

"²² Por vivir continuamente como marido y mujer, en condiciones de singularidad, por espacio de 14 años, los señores Graciela de León Arosemena y Miguel Ribas Mestre se mantuvieron en una unión consensual, también llamada matrimonio de hecho, por todo ese tiempo.

"²³ El día 18 de septiembre de 1969 murió en la ciudad de Panamá el señor Miguel Ribas Mestre sin que se hubiera inscrito en el Registro Civil el matrimonio de hecho que mantenía con la señora Graciela de León Arosemena".

Por tanto se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy, catorce (14) de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve (1969), y copias del mismo se entregarán al interesado para su legal publicación.

El Juez,

Lázaro SANTIZ P.

El Secretario,

Luis A. Barría.

L. 277683

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el Juzgado de sucesos intestados de Emiliano Morena Reyna se ha dictado un auto cuya parte resaltante es el tener siguientes:

"Juzgado Cuarto del Circuito de Panamá, trece de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve,

Vistos: el suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Declara: que está abierto el Juicio de sucesión intestada de Emiliano Moreno Reyna, desde el día 18 de agosto de 1969, fecha en que ocurrió su defunción; que es su heredera sin perjuicios de terceros la señora Wencesla Ortega de Moreno, en su calidad de cónyuge sobreviviente del de cujus; Ordena: que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él, y, que se fije y publique el edicto emplazatorio de que trata la Ley, dentro del término de diez (10) días, de acuerdo con el Decreto de Gabinete Nº 113 de 22 de abril de 1969, contados a partir de la última publicación del edicto, de que habla el artículo 1601 del Código Judicial, en un periódico de la localidad.

Cópiale y notifíquese, El Juez, (fdo) Alfonso Abrego Reyes, (fdo) Juventud Rodríguez B., Secretario".

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy trece de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, y copia del mismo se entregaron al interesado para su legal publicación.

El Juez,

ALFONSO ABREGO REYES.

El Secretario,

Juventud Rodríguez B.

L. 277589

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 194

El que suscribe, Alcalde Municipal del Distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor Marco Aurelio Lagos Veliz, varón, casado, con residencia en la ciudad de Panamá, cédula de identidad personal Nº 8-72-231 en su propio nombre o en representación de su persona, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título oneroso, un lote de terreno Municipal urbano, ubicado en el lugar denominado Barriada 11 de Octubre del Barrio o Corregimiento de Colón de este Distrito o Ciudad Cañecera, donde tiene construida una casa-habitación, distinguida con el número cuyos linderos y medidas son las siguientes:

Norte, predio de Herminio Pinzón, 50.00 mts.; Sur, predio de Pedro Rosado, 50.00 mts.; Este, predio de Lucides Correa, 20.00 mts. y Oeste, Calle Tercera, 20.00 metros.

Área total del terreno null metros cuadrados.

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11 de 6 de Marzo de 1969, se fija el presente Edicto en lugar visible del lote de terreno solicitado por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona que se encuentre afectada.

Entregúese sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 26 de Agosto de 1969.

El Alcalde,

TEMISTOCLES ARJONA V.

El Jefe del Catastro Rural y Urbano del Municipio de La Chorrera,

Bernardé Guerrero

L. 253354

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 195

El que suscribe, Alcalde Municipal del Distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor Herminio Hermadio Pinzón C., panameño, casado, funcionario público, con residencia en la ciudad de Panamá, cédula de identidad personal Nº 4-47-201 en su propio nombre o en representación de su propio nombre ha solicitado a este Despacho que se le adogue a título oneroso, un lote de terreno Municipal ur-

bano, ubicado en el lugar denominado Barriada 11 de Octubre del Barrio o Corregimiento de Colón de este Distrito o ciudad Cañecera, donde tiene construida una casa-habitación, comercial o industrial, distinguida con el número cuyos linderos y medidas son las siguientes:

Norte: Terrenos Municipales 60.00 mts.

Sur: Marco Aurelio Lagos 60.00 mts.

Este: Lucides Correa 20.00 mts.

Oeste: Calle Tercera 20.00 mts.

Área total del terreno: Mil doscientos metros cuadrados 1260.00 m².

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11 de 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en lugar visible del lote de terreno solicitado por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona que se encuentre afectada.

Entregúese sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 26 de agosto de 1969.

El Alcalde,

TEMISTOCLES ARJONA V.

El Jefe del Catastro Rural y Urbano del Municipio de La Chorrera,

Bernardé Guerrero.

L. 253349
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero del Circuito de Los Santos, por este medio, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de Sucesión Intestada de Claudiina Soriano, que a promovido Edelmira Cerdoba Soriano, se ha dictado una resolución y en su parte resolutiva dice así:

"Juzgado Primero del Circuito de Los Santos.—Las Tablas, veintisiete (27) de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.

Vistos:

En razón de las consideraciones expuestas, el Juez Primero del Circuito de Los Santos, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Declara:

Primero: Que está abierto el ejercicio de sucesión ab intestato de Claudiina Soriano, desde el día 30 de octubre de 1963, fecha en que ocurrió su defunción;

Segundo: Que es su heredera sin perjuicio de tercero, la señora Edelmira Cerdoba Soriano, en su condición de hija de la causante;

Tercero: Que se tenga como parte en esta sucesión al Director Provincial de Ingresos;

Cuarto: Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él.

Píjase y publíquese el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial, reformado por el Decreto de Gabinete Nº 113 de 22 de abril de 1969.

Fundamento de Derechos: Artículo 1601 y 1624 del Código Judicial reformado por el Decreto de Gabinete Nº 113 de 22 de abril de 1969.

Cópiale y notifíquese, (fdo) Lic. Raul A. Cárdenas V., Juez Primero del Circuito de Los Santos, (fdo) Eligio C. de al, Secretaria".

Por tanto se fija el presente edicto emplazatorio en lugar visible de la Secretaría de este Juzgado por el término de veinte (20) días, hoy veintiocho de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, y copia del mismo se mantienen en Secretaría a órdenes del interesado para su publicación.

Juez Primero del Circuito de Los Santos,

Lic. RAUL A. CÁRDENAS V.

La Secretaria,

Eligio C. de al.

L. 253326
(Única publicación)